



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 599 -2019-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA,

14 NOV. 2019

### VISTOS:

- i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA EDC S.A.C<sup>1</sup>**, con RUC N° 20546717845, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00054396-2019, de fecha 05.06.2019, contra la Resolución Directoral N° 4557-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.04.2019, que declaró procedente en parte la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna respecto a la sanción impuesta por el numeral 75) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, en adelante el RLGP e improcedente la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad respecto del inciso 93 del artículo 134° del RLGP; asimismo procedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; y aprobó la reducción del 59% de la multa y el fraccionamiento de la deuda solicitado por la recurrente.
- ii) El Expediente N° 4172-2011-PRODUCE/DGS.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 2338-2015-PRODUCE/DGS de fecha 17.06.2015, se sancionó a la señora **CONSEPCION SOLIS COMETIVOS**, titular al momento de la comisión de la infracción, de la E/P "YAMANASHI" de matrícula PT-6020-CM, con una multa de 2.51 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 6.280 t<sup>2</sup>. del recurso anchoveta, por extraer recurso hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca, infracción tipificada en el inciso 75 del artículo 134° del RLGP; así como con una multa de 10 UIT, por realizar actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo, infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.
- 1.2 A través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 794-2015-PRODUCE/CONAS de fecha 31.12.2015, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora **CONSEPCION SOLIS COMETIVOS** contra la Resolución Directoral N° 2338-2015-PRODUCE/DGS, agotándose con ello la vía administrativa.

<sup>1</sup> En virtud a la Escritura Pública de fecha 01.12.2011, que obra en el asiento C00004 de la Partida Electrónica N° 50000759 del Registro de Embarcaciones Pesqueras de la Oficina Registral de Piura, la empresa Corporación Pesquera EDC S.A.C., adquirió la propiedad de la embarcación pesquera "YAMANASHI" de matrícula PT-6020-CM.

<sup>2</sup> Mediante el artículo 2 de la Resolución N° 2338-2015-PRODUCE/DGS se resolvió tener por cumplida la sanción de decomiso.

1.3 Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 4557-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.04.2019, se resolvió lo siguiente:

- Declarar procedente en parte la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna y modificar la sanción a una multa de 0.550 UIT y el decomiso<sup>3</sup> del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso al porcentaje de tolerancia establecida del 3% para su capacidad de bodega, respecto a la infracción prevista en el inciso 75 del artículo 134° del RLGP.
- Declarar improcedente la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna, respecto a la infracción prevista en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.
- Declarar procedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; y aprobar la reducción del 59% del total de las multas impuestas, de 10.550 UIT a 4.3255 UIT.
- Aprobar el fraccionamiento en cinco cuotas, de acuerdo al detalle siguiente:

CRONOGRAMA DE PAGOS		
N° de Cuotas	Vencimiento	Monto de la Cuota
1	28/05/2019	S/ 3,895.07
2	27/06/2019	S/ 3,895.07
3	27/07/2019	S/ 3,895.07
4	26/08/2019	S/ 3,895.07
5	25/09/2019	S/ 3,895.06

1.4 En dicho contexto, mediante escrito con Registro N° 00054396-2019 de fecha 05.06.2019, la recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 4557-2019-PRODUCE/DS-PA, dentro del plazo legal.

1.5 Mediante Oficio N° 135-2019-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 05.09.2019, se concedió el Uso de la Palabra solicitado para el día viernes 20.09.2019, tal como se advierte en la constancia de Informe Oral en Audiencia<sup>4</sup>.

## II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 La recurrente cuestiona el fraccionamiento de pago en cinco cuotas por considerarlo insuficiente para su cancelación, siendo que la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, dispone hasta 18 cuotas, considerando que tiene otros fraccionamientos pendientes de pago.

## III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 4557-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.04.2019.

<sup>3</sup> El Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 4557-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.04.2019, declara TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso.

<sup>4</sup> Que, obra a fojas 113 del expediente.

#### IV. ANÁLISIS

##### 4.1 Evaluación del argumento del Recurso de Apelación

- a) Mediante la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE<sup>5</sup>, se estableció un **Régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas**, disponiéndose en su párrafo cuarto lo siguiente: *“Las personas naturales o jurídicas pueden pagar el total de la multa obtenida con la aplicación del beneficio o solicitar el pago fraccionado del monto total de la multa obtenida con la aplicación del beneficio de reducción **hasta en 18 meses**, para lo cual deben acreditar el pago del 10% del monto determinado de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3, conjuntamente con su solicitud de acogimiento al régimen excepcional”*. (Resaltado y subrayado nuestro).
- b) Por su parte, el inciso 3) de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, estableció que *“Para determinar el plazo del fraccionamiento, **debe considerarse en cada caso el plazo para la exigibilidad de la multa impuesta por la administración** de conformidad con lo establecido en el artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS”*<sup>6</sup>. (Resaltado y subrayado nuestro).
- c) Por otro lado, es preciso señalar que de acuerdo con el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- d) Asimismo, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en cuanto al Principio de Razonabilidad, establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- e) Al respecto, es preciso señalar que la aplicación del Principio de Razonabilidad se da, según lo señalado, a decisiones de la autoridad administrativa, entre otros, que creen obligaciones; y, que las mismas deben encontrarse dentro de las facultades que se le hayan atribuido a la administración; y, finalmente, teniendo en cuenta la finalidad pública que se pretende tutelar y la proporcionalidad de la decisión administrativa para alcanzar el cometido.

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 30.11.2018.

<sup>6</sup> El numeral 1 del artículo 253 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (antes artículo 251 del TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS), con relación a la prescripción de la exigibilidad de las multas, establece lo siguiente:

**“Artículo 253.- Prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas**

1. La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso en a la vía administrativa, quedó firme.

b) Que el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado. (...)”

- f) En ese sentido, es preciso señalar que en el presente caso es claro que la administración al momento de resolver la aprobación del fraccionamiento de la multa impuesta, tuvo en consideración el principio de razonabilidad en la medida que ha buscado en la determinación de la cantidad de las cuotas la debida proporción entre el plazo máximo establecido de hasta 18 meses y el fin público considerando el plazo para la exigibilidad de la multa impuesta, en concordancia con el referido principio.
- g) Por otro lado, se debe indicar que el Tribunal Constitucional, en el numeral 8 de la Sentencia de fecha 05.07.2004, emitida en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, *estableció lo siguiente:*

**“La discrecionalidad**

*8. La actividad estatal se rige por el principio de legalidad, el cual admite la existencia de los actos reglados y los actos no reglados o discrecionales.*

*Respecto a los actos no reglados o discrecionales, los entes administrativos gozan de libertad para decidir sobre un asunto concreto dado que la ley, en sentido lato, no determina lo que deben hacer o, en su defecto, cómo deben hacerlo.*

*En puridad, se trata de una herramienta jurídica destinada a que el ente administrativo pueda realizar una gestión concordante con las necesidades de cada momento”. (Resaltado nuestro).*

- h) Al respecto, se verifica que la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, otorga a la Administración la facultad de otorgar el beneficio de pago fraccionado de multas administrativas hasta en un máximo de 18 meses, en función al plazo para la exigibilidad de la multa impuesta por la administración de conformidad con lo establecido en el artículo 253° del TUO de la LPAG, más no reglamenta la cantidad de cuotas de fraccionamiento de manera específica, facultándose por ende a la administración a ejercer discrecionalidad en la determinación de las cuotas de fraccionamiento de la multa impuesta.
- i) En relación a lo anterior, se debe entender por discrecionalidad a “(...) la libertad que el orden jurídico da a la Administración para la elección oportuna y eficaz de los medios y el momento de su actividad, dentro de los fines de la Ley”<sup>7</sup>.
- j) Asimismo, Martin Bullinger señala que la discrecionalidad es el margen de libertad que tiene la Administración Pública cuando su actuación no está completamente predeterminada por una ley ni puede ser revisada totalmente por un tribunal, pudiéndose interpretar que la administración tiene la potestad de elegir la opción que crea conveniente para resolver un determinado problema, la cual además se debe decidir en concordancia con las necesidades del momento, la oportunidad, conveniencia, utilidad y utilización de valorizaciones técnicas<sup>8</sup>.
- k) En consecuencia, si bien al amparo del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE se le ha otorgado a la administración la facultad de fraccionar multas, encontrándose por ende dicha atribución revestida de legalidad, este mismo marco normativo concede implícitamente a la administración la potestad para determinar el número de cuotas de las multas impuestas, pudiendo variar entre 2 a 18 cuotas, y no de manera determinada 18 cuotas, como erróneamente lo manifiesta la recurrente.

<sup>7</sup> DROMI, Roberto. Derecho Administrativo. En Guía Práctica sobre la actividad administrativa de fiscalización. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Lima. p. 21

<sup>8</sup> VARGAS MURILLO, Alfonso Renato. ARBITRARIEDAD, DISCRECIONALIDAD Y LIBERTAD EN LA FIGURA DE LA DISCRECIONALIDAD ADMINISTRATIVA. En Revista Derecho y Cambio Social. p. 6-7

- l) Por todo lo anterior, se concluye que la determinación de las cuotas mensuales resultantes del fraccionamiento que la administración aprobó mediante la Resolución impugnada, se encuentra revestida de razonabilidad encontrándose por tanto la referida resolución debidamente motivada, habiéndose cumplido además con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el Debido Procedimiento, Legalidad, Verdad Material y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que los argumentos de la recurrente carecen de sustento.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal c) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 037-2019-PRODUCE/CONAS-CP del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA EDC S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 4557-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.04.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en la citada Resolución Directoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



**ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ**

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones